

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 026**

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 76-109-31-03-003-2021-00051-00                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | Edgar Mejía Cáceres                                |
| <b>ACCIONADO:</b>        | Juzgado Séptimo Civil Municipal de<br>Buenaventura |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **EDGAR MEJÍA CÁCERES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que es pensionado de FONCOLPUERTOS, siendo FOPEP la entidad encargada de administrar su pensión; que en los años 2011, 2019 y 2020 por habersele realizado descuentos, solicitó información a FOPEP, quien le indico que estos correspondían a varios procesos, entre ellos los del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, donde luego de establecer el proceso y los depósitos judiciales para su reintegro, este le informo que el proceso radicado con el numero 2002-00189 que se adelantaba en su contra, terminó por pago total de la obligación en el mes de junio de 2020, y que los dineros que se encontraban allí, fueron enviados al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura debido a una orden judicial de embargo de remanentes, por lo que no se pudo realizar ninguna devolución.

Debido a la anterior respuesta, solicito de manera reiterada la devolución de los depósitos judiciales al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura a través del correo electrónico institucional sin obtener respuesta alguna, tan solo una del día 19 de abril del año en curso en la que le señalaron que *“se encontraban realizando conciliación bancaria de los depósitos existentes en el Juzgado y que debía tener paciencia”*.

Debido a lo anterior, y que el día 31 de mayo de 2021, envió nuevamente correo electrónico indagando por su proceso, sin obtener respuesta efectiva a su petición, solicita se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al mínimo vital, y se le ordene a la

autoridad judicial JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, realice el pago de títulos a su favor.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 29 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 527 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del término otorgado, el consorcio **FOPEP**, aclaró que cumple funciones netamente como PAGADOR de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional, por lo que su función es la de realizar los pagos de las mesadas pensionales, así como también, realizar los descuentos por las obligaciones por los pensionados o por órdenes judiciales, por lo que solicita se desvincule a esa entidad de la acción de tutela

Sin embargo, para el caso traído a colación, indicó que una vez revisada su base de datos, se establece que sobre la mesada pensional del accionante, recaía una medida de embargo a favor de COOPEVAL, en el proceso 761094003007-2000-00212-00, aportando el listado descuentos de diciembre de 2019 a junio de 2020 y el mismo dejó de aplicar a partir de la nómina de julio de 2020.

Entre tanto, el titular del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, dio respuesta informando que dentro del proceso 2002-00189 proveniente del extinto Juzgado Octavo Civil Municipal del cual avocó conocimiento mediante auto No. 2872 de octubre de 2013, se decretó el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y la disposición de los remanentes de quien los haya solicitado. Posteriormente, mediante auto No. 991 de octubre 16 de 2020 negó le entrega de dineros existentes, por encontrarse embargados los remanentes, puestos a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Por su parte el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**, contestó que una vez escaneado el proceso bajo radicación 2000-00212, se estableció que el asunto en comento no se encuentra terminado y que esta información le fue comunicada al actor a través de oficio No. 481 de julio de 2020, con liquidación actualizada y aprobada por auto de febrero 21 de 2019. Adicionalmente señalo que no se encontró petición de terminación del proceso o solicitud de levantamiento de medidas por resolver, aportando una

lista de depósitos judiciales pagados al proceso sin que se encuentre depósito judicial por pagar.

Agrega que en el trámite surtido dentro del expediente no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que se ha actuado conforme la ley. Precisa que al encontrarse cursando varios procesos en su contra, presenta confusiones en el tiempo con los descuentos que se le han realizado.

Finalmente, justificó la demora en responder las peticiones, no solo por lo confusas, sino también por el proceso de adaptación en que se encuentran de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones del Covid-19, sumado a la vez por alteraciones al orden público que han causado gran traumatismo y confusión en todo el equipo de trabajo a la hora de desarrollar sus funciones.

Por lo tanto, solicita no se tutele los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto, debido a que se respondió las peticiones mediante auto No. 577 del día 30 de junio de 2021, por medio del expediente físico y de los archivos virtuales encontrados a la fecha, negando así la entrega de depósitos judiciales y ordenando compartir el link de acceso al expediente escaneado.

En cuanto a la **COOPERATIVA COPEVAL**, fue notificada en oportunidad y legal forma, y a pesar de ello optó por guardar silencio dentro del término concedido.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta entidad es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante auto No. 577 del 30 de junio de 2021.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por los usuarios de la administración de justicia a cada uno de las entidades judiciales, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>2</sup>, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme a las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Parta el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió varias peticiones por parte del accionante EDGAR MEJÍA CÁCERES, con el propósito de verificar una actuación procesal.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Se establece que las peticiones fueron radicadas los días 24-02-2021, 23-03-2021, 08-04-2021, 19-04-2021, a las cuales se les dio respuesta de manera imprecisa en abril 19 de 2021; sin embargo, ante la respuesta emanada del Juzgado, radico los días 10-05-2021 y 31-05-2021, nuevos memoriales los cuales fueron respondidas durante el transcurso del presente tramite de tutela.

Frente a este evento, la Corte Constitucional de manera reiterada<sup>4</sup> ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>5</sup>”.

Se podría pensar en principio que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, no cumplió con uno de sus deberes constitucionales y legales señalados en el inciso primero del artículo 120 del Código General del Proceso, de dictar los autos en el término de diez (10) días, a pesar de las insistentes peticiones presentadas por el usuario accionante lo que además le trunca el derecho al acceso a la administración de justicia. Sin embargo justificó dicha omisión no solo por lo confusa que resultaba las peticiones (ya que el accionante se encuentra como parte en varios procesos del Juzgado accionado), sino también por el proceso de adaptación en que se encuentra el personal que labora en dicha entidad de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones generadas por la pandemia del Covid-19, sumado a las alteraciones de orden público que se han presentado en las carreteras del Valle del Cauca en estos últimos días y que en algo incide el no poder desplazarse libremente a las instalaciones del Juzgado.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado la providencia No. 577 de junio 30 de 2021, dentro del proceso 76-109-40-03-007-2000-00212-00, adelantada por COOPEVAL y como demandado el accionante EDGAR MEJÍA CÁCERES, el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso desapareció por el hecho de emitir la aludida providencia judicial en respuesta a las peticiones presentadas.

Así, al responder el señor Juez accionado las solicitudes radicadas por el accionante dentro del trámite de la presente acción (dentro de su órbita de ordenación e instrucción contemplada en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, para lo cual, el Juez de tutela le está vedado inmiscuirse), se dará por superado el hecho vulnerador de derechos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14

fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **EDGAR MEJÍA CÁCERES** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

YP

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

